

Art. 112. El Gerente será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, oído el Patronato, siendo sus funciones y competencias las reseñadas en los presentes Estatutos y las que se establezcan en el Reglamento Económico-Administrativo de la Universidad. La duración del cargo será de tres años, prorrogables mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Gobierno, oído el Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo, interpretativa de lo dispuesto sobre periodo de vacaciones en la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, de 9 de noviembre de 1970, para el Grupo del Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Norma de Obligado Cumplimiento interprovincial para el grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia dictada por esta

Dirección General con fecha 9 de noviembre de 1970 e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre, plantea respecto del tiempo de duración de las vacaciones anuales retribuidas algunas cuestiones de interpretación respecto de aquellos trabajadores incluidos en la aludida Norma que con anterioridad disfrutaban de un número de días de vacación anual retribuida superior a veintidós días naturales para el personal con antigüedad menor de diez años y laborables para los que tuviesen una antigüedad de diez años o más, que son los períodos señalados en el apartado undécimo de la mencionada Norma.

Esta cuestión interpretativa debe ser resuelta en base a la naturaleza de norma específica de reglamentación de la repetida disposición de obligado cumplimiento, tal como se determina en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, sobre Convenios Colectivos Sindicales de trabajo, por lo que en atención al respeto a las condiciones más favorables para el personal que viniesen rigiendo, debe declararse subsistente, en su caso, la vacación anual de duración superior a la que establece la tantas veces citada Norma de 9 de noviembre de 1970, en su apartado undécimo.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a este Centro Directivo, en el artículo 71. 3. a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, se resuelve lo siguiente:

1.º Se respetará como derecho adquirido del personal comprendido en la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para el grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia, aprobada por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 9 de noviembre de 1970, la duración de las vacaciones anuales retribuidas superior a veintidós días naturales para el personal con antigüedad menor de diez años y laborales para los de antigüedad de diez años o más, cuando dicha vacación de duración superior estuviese establecida anteriormente por costumbre, contrato individual o Convenio Colectivo Sindical de trabajo.

2.º Esta Resolución, de carácter interpretativo, afecta a las vacaciones anuales que no hubiesen sido disfrutadas en el presente año de 1971 y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1782/1971, de 27 de julio, por el que se asciende a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro Seoane y Diana, Duque de Amalfi.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, vengo en ascender a la categoría de Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Pedro Seoane y Diana, Duque de Amalfi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1783/1971, de 1 de julio, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a los Abogados Fiscales que se indican.

Para atender los Servicios de Peligrosidad y Rehabilitación Social la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, aumenta quince plazas en la carrera Fiscal, de las que ocho han de ser atendidas por funcionarios con categoría de Fiscal y siete de Abogado Fiscal.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Se promueve a la categoría de Fiscal a los Abogados Fiscales que a continuación se relacionan, con efectividad del día diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno: